

INFORME: señor juez, le informo que, se incorpora al expediente digital providencia del 29 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Dr. Mario Alberto Gómez Londoño mediante el cual revoca el auto que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Álvaro Maestre Rocha
Demandado:	Institución Universitaria Visión de las Américas
Radicado:	05001 31 03 021 2022-000243
Tema:	Cúmplase lo resuelto por el superior-ordena acumulación de demanda

Cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual revocó el auto que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, y en su lugar dispuso continuar con el trámite.

De otro lado, se tiene que el día 30 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este Despacho una demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, entre las mismas partes, y con el objetivo de impugnar similares decisiones a las que aquí se discuten.

Ahora bien, el art. 148 del C.G.P dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.”

En ese orden de ideas, y toda vez que se reúnen los presupuestos necesarios, se DECRETA LA ACUMULACIÓN de la demanda radicado 2023-00205, al presente trámite, para que en lo sucesivo se tramiten de forma conjunta, tratándose de los mismos demandantes y que sus pretensiones serian acumulables conforme al art. 88 ibídem.

En ese orden de ideas, la parte demandada se entenderá notificada por estados de conformidad con el art. 285 del C.G.P y el término de traslado comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, quien podrá consultar el escrito de demanda y todos sus anexos en el siguiente link [05001-31-03-021-2023-00205-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/05001-31-03-021-2023-00205-00).

Una vez vencido el término de traslado, ambos procesos se continuarán tramitando de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6555f8461a62160805b4468f6912d5fb250891f81694379ca8ed1de4542a68**
Documento generado en 08/06/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>